



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, DIEZ (10) octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Adopción de adolescente N° 2
Demandante	ALEJANDRO MOLINA CHICA
Radicado	No. 05-001-31-10-012-2021-00630-00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 203 2022
Decisión	Se accede a la pretensión de ADOPCIÓN por cuanto se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia.---

El señor ALEJANDRO MOLINA CHICA, mayor de edad y domiciliado en Medellín e identificado con cédula de ciudadanía número 71.371.894, acude a esta Jurisdicción de Familia peticionando la ADOPCIÓN de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, quien es hija de su cónyuge, la señora LINA MARIA RAMOS LOAIZA, para lo cual ha elevado la solicitud, por conducto de profesional del derecho.---

COMO FUNDAMENTOS DE HECHO SE EXPONE:

El Señor ALEJANDRO MOLINA CHICA contrajo matrimonio religioso con la Señora LINA MARIA RAMOS LOAIZA, en la ciudad de Medellín el día 01 de febrero de 2020, la señora concibió antes del matrimonio a la menor ISABELLA TABARES RAMOS, con el señor JAVIER TABARES SALAZAR, él cuál fue privado de la patria potestad, según sentencia del 24 de mayo de 2019 proferida por el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD. Los cónyuges concibieron dentro de su matrimonio al menor MATEO MOLINA RAMOS. La secretaria de Comité de Adopciones ICBF, el 12 de noviembre de 2021, declaró la situación de adoptabilidad de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS. El adoptante reúne requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la adolescente, a tal punto que el ICBF, a través del comité de adopción, ha dado concepto favorable. El señor ALEJANDRO MOLINA CHICA ha tomado la decisión de adoptar a la adolescente, estando dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno

apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades. La adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, se encuentra actualmente en la residencia de los cónyuges ALEJANDRO MOLINA CHICA y LINA MARIA RAMOS LOAIZA.

SE PETICIONA:

Que mediante sentencia se decrete a favor del señor ALEJANDRO MOLINA CHICA, mayor de edad, nacional colombiano, identificado con la cédula número 71.371.894 expedida en Medellín; la adopción plena de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, identificada con tarjeta de identidad Número 1.114.000.714.

Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor Notario Cuarto de Palmira Valle, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

RITUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue inadmitida mediante auto del 17 de enero de 2022, otorgándole a la parte el término de cinco días para subsanar las deficiencias advertidas. Satisfechos los requisitos generales y específicos de la ley 1878 de 2018, modificatoria del Artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, la demanda fue admitida el 1º de marzo de 2022, ordenando imprimirle el trámite especial contemplado en el Art. 126 del mismo estatuto, así como la notificación personal a la Defensora de adscrita al despacho.--- De la misma manera, se ordenó tener en su valor legal y probatorio los documentos aportados con el libelo demandador, donde además se le reconoció *personería a la apoderada del interesado notándose que el traslado venció en silencio, lo que significa un allanamiento a la demanda por parte de la funcionaria del ICBF.*

Vencido el término del traslado a la defensora de Familia, en silencio, es del caso entrar a dictar sentencia como lo prevé numeral 1º del art. 126 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se tiene además escrito donde la

adolescente ISABELLA TABARES RAMOS en compañía de su progenitora y el adoptante manifiesta de su consentimiento interés y conocimiento de que al declararse la adopción, se termina todo vínculo natural y jurídico con su padre biológico y su familia. Además que ante del instituto de Bienestar Familiar el día 21 de febrero de 202, dio la entrevista donde dejó plenamente establecido su deseo de ser adoptada por el señor ALEJANDRO MOLINA CHICA.

Agotado el trámite se decide.---

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Constitución otorgó a los niños (NNA) personalidad jurídica para constituirse en titulares de derechos y obligaciones, como también un tratamiento privilegiado respecto del ejercicio, efectividad y garantía de los mismos mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las demás personas, configurándose en la forma de un interés superior predominante en el ordenamiento jurídico vigente.-

La carta política y en su artículo 44 no sólo señala esos derechos fundamentales del niño (NNA), sino que le impone a la familia, la sociedad y al Estado esa misión de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”, los que responden a tener una familia, a no ser separado de ella, a recibir amor y cuidados para su desarrollo pleno y armónico, el mismo que es previsto en el código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual todo niño tiene derecho “a crecer en el seno de una familia”, siendo una necesaria condición de posibilidad para la materialización de otros derechos como la integridad física, la salud, alimentación equilibrada, educación, recreación y cultura, y es también allí donde se edifica un espacio privilegiado para desarrollar criterios de identidad personal y social.-

La Corte constitucional ha reiterado que el niño tiene derecho a vivir en el seno de una familia y precisamente el Estado a través de la Adopción materializa ese derecho fundamental en favor de población infantil que ha

sido sometida al abandono por parte de sus padres o han nacido en circunstancias adversas, que los aleja de esas posibilidades.-

Tal es el caso de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, nacida el 23 de abril de 2007, en la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, de padre que le negó el derecho fundamental de contar con una familia situación que fue suplida por el hoy adoptante quien acogió a la niña a sus 4 años edad, asumiendo su rol de padre y así lo aceptó la adolescente que hoy no tiene reparo alguno en aceptar la paternidad que le ha profesado el adoptante; constituyéndose, en sujeto de protección especial, merecedora de esas posibilidades de crecer bajo condiciones favorables que le permitan materializar sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, resultando la FIGURA DE LA ADOPCIÓN como el mecanismo a través del cual, el Estado le provee una familia y unas condiciones favorables a su desarrollo integral.-

Su familia está entonces conformada por la madre señora LINA MARIA RAMOS LOAIZA y el cónyuge señor ALEJANDRO MOLINA CHICA, el niño MATEO MOLINA RAMOS hijo de la pareja, quienes están unidos en matrimonio desde el año 2020 y que además tienen una relación sólida, equilibrada, funcional y desean conformar la familia de manera legal a través de la Adopción de la hija de la cónyuge quien en su momento adelantó el proceso en contra del padre biológico, el señor JAVIER TABARES SALAZAR, el cual fue privado de la patria potestad, según sentencia del 24 de mayo de 2019 por el abandono del cual fue víctima la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS.

Para cristalizar el anhelo y acto de amor, luego de superar la etapa administrativa, presidida y controlada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acude en esta oportunidad ante el órgano jurisdiccional, para que se decrete la ADOPCIÓN de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS y se ordenen los efectos civiles consiguientes, aportando todos los documentos probatorios con los que el despacho encuentra cabal satisfacción de los requisitos contemplados en los artículos 124 del decreto 1098 de 2006, código de la infancia y la Adolescencia, como se detalla:

Al efecto se tiene:

1.- En informe completo de idoneidad SIM 10860338 del 15 de julio de 2019, proferido el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el cual se hace un análisis especial relacionado con la relación de convivencia, el entorno familiar y físico en el que ha crecido la adolescente lo cual concluye que el señor ALEJANDRO MOLINA CHICA se encuentra centrado en la esfera del psiquismo en tiempo de persona y espacio, los cuales le permiten ser un sujeto en la sociedad, a nivel laboral, familiar y personal. Informe presentado por el Dr. José María Rincón Salazar, psicólogo clínico especializado en psicología organizacional adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. - La capacidad que la ley exige a quien pretende adoptar, con un marco de edad mayor de veinticinco (25) años para el adoptante y una diferencia correlativa con el adoptivo de quince (15) años, está satisfecha, bastando revisar los documentos idóneos de una y otros, que son los registros civiles de nacimiento.

3.- Los señores LINA MARIA RAMOS LOAIZA y el cónyuge señor ALEJANDRO MOLINA CHICA tienen una convivencia cerca de los once años antes de su matrimonio realizado el 1º de febrero del año 2020.

4. – Aunado a lo anterior, se arrima declaración extraprocesal en donde la señora MARIA ELENA MOLINA CHICA, expone que conoce a los señores LINA MARIA RAMOS LOAIZA y ALEJANDRO MOLINA CHICA conviven desde el año 2011 y legalizaron su convivencia a través del matrimonio realizado el año 2020 y que el señor ALEJANDRO MOLINA CHICA es quien cubre las necesidades de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS desde los cinco años de edad.

En suma, agotado el trámite expedito y ágil, constatados debidamente los anexos de demanda, cotejada la plegaria del adoptante, así como advertidas las condiciones personales, socio económicas y familiares que ostenta, y las expectativas frente a la Adopción, el despacho no encuentra reparo alguno para atender el pedimento elevado, pues de esta forma se

están garantizando los derechos fundamentales de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, como el de tener una familia, crecer física, mental, emocionalmente en el seno de ella, recibir amor, afecto, principios, valores, una formación y desarrollo integral.

Como consecuencia de la Adopción, la citada adolescente integrará sus apellidos con el del adoptante y el de su cónyuge la señora LINA MARIA RAMOS LOAIZA madre biológica de la adolescente, tal y como lo dispone el artículo 64, numeral tercero del código de infancia y adolescencia.

Así mismo se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta de Palmira – Valle del Cauca, con NUIP No 1114000714 e indicativo serial No 40171257, constituyendo el acta correspondiente y reemplazando la de origen, la cual se anulará. Una vez en firme la presente sentencia, producirá todos los derechos y obligaciones propias de la relación paterna filial, desde la presentación de la demanda. (Artículo 11, numeral 5º, de la ley 1878 de 2018).

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la Adopción de la adolescente ISABELLA TABARES RAMOS, nacida el día 23 de abril de 2007 en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, a favor del señor ALEJADRO MOLINA CHICA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.371.894.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la adoptante y la niña adoptada surgen los derechos y obligaciones inherentes a su relación paterno - filial.

TERCERO: ACCEDIENDO, bajo disposición legal, al cambio de los apellidos de la adolescente, para que, en adelante, sea adicionado el de su padre adoptante y, como tal seguirá llamándose **ISABELLA MOLINA RAMOS.-**

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la Notaría Cuarta de Palmira – Valle del Cauca, con NUIP No 1114000714 e indicativo serial No 40171257, constituyendo el acta correspondiente y reemplazando la de origen, la cual se anulará. (Artículo 11, numeral 5º, de la Ley 1878 de 2018).

QUINTO: ORDENAR notificar este fallo al adoptante, personalmente, en los precisos términos del numeral 4º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, mod. Ley 1878 de 2018.

SEXTO: ORDENAR expedir los oficios correspondientes y las copias auténticas de la sentencia dirigidos a la Notaría Cuarta de Palmira – Valle del Cauca.

Una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.172 fijados hoy 11 de octubre de **2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7e0693a9609a04ffdb6fcb4640c4de74119c37faaf28d32483b2f141f5544**

Documento generado en 10/10/2022 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>